

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 30

## DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA, PORCIÓN CONYUGAL Y GANANCIALES, ANTE LA COEXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL EN COLOMBIA

LAURA SALAZAR VELEZ  
Institución Universitaria de Envigado  
E-mail: [lau.43@hotmail.es](mailto:lau.43@hotmail.es)

JOHAN MOLINA VELASQUEZ  
Institución Universitaria de Envigado  
E-mail: [johanmv91@hotmail.com](mailto:johanmv91@hotmail.com)

SARA SAAVEDRA OSSA  
Institución Universitaria de Envigado  
E-mail: [saramsaavedra@gmail.com](mailto:saramsaavedra@gmail.com)

**Resumen:** Mediante este artículo se pretende formular una alternativa de repartición de la herencia, la porción conyugal y los gananciales determinando la coexistencia de sociedad conyugal y sociedad patrimonial de hecho, en tal sentido, esta situación se evidencia cuando un individuo adquiere un vínculo sentimental sin haber disuelto previamente la sociedad conyugal, por lo cual se genera concomitancia de las sociedades y se evidencia un problema en la repartición de los bienes adquiridos en las vigencias de las relaciones.

**Palabras claves:** *coexistencia, cónyuge, compañero permanente, igualdad, herencia, unión marital de hecho, matrimonio, sociedad patrimonial y sociedad conyugal.*

**Abstract:** Through this article, we want to formulate an alternative distribution of inheritance, the conjugal portion and property regime, determining the coexistence of conjugal community and patrimonial community, in this sense, this situation is evidenced when a person acquires a sentimental relationship without having dissolved previously the conjugal community, for that reason, it produces the concomitance of both societies, so that evidence a problem in the distribution of the acquired properties in the validity of the relationships

**Key words:** *spouse, coexistence, life partner, equality, inheritance, marital union, marriage, patrimonial society, conjugal community*

### INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que a través del derecho se regulan y transforman realidades sociales, familiares y personales, consideramos pertinente hacer

énfasis en aquellas situaciones de vulneración para un tipo de familia en particular, donde un sujeto tiene una sociedad conyugal vigente con una persona con la cual contrajo matrimonio, pero posteriormente decide tener una convivencia singular y permanente con

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 30

una persona distinta. En tal evento esta última no debería quedar desprotegida al momento de la muerte del primero por el simple hecho de no nacer a la vida jurídica la sociedad patrimonial en razón a la existencia previa de la sociedad conyugal, pues un simple requisito sustancial, como la liquidación de la última de las sociedades, no debería vulnerar ni desconocer el tiempo de convivencia que se haya producido en la Unión Marital de Hecho, entendiendo que esa convivencia singular y permanente, al igual que en el matrimonio, se da con el fin de compartir una unidad de vida, en la que ambas partes disponen esfuerzos para sacar adelante proyectos juntos hasta el momento de la muerte de uno de ellos.

Por tal motivo, creemos coherente, en virtud del derecho a la igualdad, la dignidad humana, la protección a la

familia y el principio de economía procesal, reconocer la coexistencia de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho; en virtud de esto, otorgar a ambos compañeros sentimentales el derecho a participar en la herencia del causante, a elegir la porción conyugal y obtener los gananciales propios de cada relación, lo anterior con el fin de otorgar una protección al nuevo grupo familiar que fuere constituido por el causante y su compañero permanente sobreviviente, debido a que la relación conyugal ya se encuentra protegida por el vínculo matrimonial que los une.

Lo mencionado anteriormente se encuentra respaldado en la siguiente disposición constitucional:

Al tenor de este desarrollo jurisprudencial, se ha reiterado que la protección igualitaria al matrimonio y a la unión marital de hecho, implica la prohibición de discriminación normativa entre una y otra. Esto en el sentido en que, si bien se acepta que son instituciones

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 3 de 30

distintas, se puede vulnerar el derecho a la igualdad en aquellos eventos en los que existe una diferencia de trato en la regulación que no encuentra ningún fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable. Es decir, en consideración a que las distinciones en las regulaciones de una y otra son permitidas, porque se reconoce que son figuras diferentes, dichas distinciones a su vez deben obedecer a la realización de fines constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700/2013)

Nos apegamos a este lineamiento para cimentar nuestras posturas al respecto, pues no consideramos que exista un criterio objetivo y razonable para desconocer la sociedad patrimonial formada a base de esfuerzo y ayuda mutua, por el cumplimiento de un trámite legal como lo es la disolución de la sociedad conyugal, incluso a pesar de que el juez civil pueda contar con elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de la sociedad patrimonial y declararla judicialmente, para de este modo, no tener que obligar al compañero permanente supérstite a una carga

probatoria injustificada con el fin de demostrar la sociedad de hecho. Lo anterior, a nuestro juicio, significaría una vulneración a la igualdad a ambos tipos de familia natural, esto es, matrimonio y unión marital de hecho.

## **1. CONCEPTOS CLAVES**

Antes de adentrarnos en el tema objeto de nuestro trabajo de grado y en la solución que proponemos con el fin de darle a ambos tipos de familia un trato equitativo y no discriminatorio, es necesario establecer y delimitar una serie de preceptos constitucionales, legales y doctrinales relativos al tema a tratar:

### **1.1. Union Marital de Hecho:**

La Ley 54 de 1990 consagra la definición de union marital de hecho y regula el correspondiente régimen

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 4 de 30

patrimonial originado entre los compañeros permanentes que la componen, expresando que la unión marital de hecho es el vinculo formado entre dos personas, que sin haber contraido matrimonio, constituyen una unidad de vida permanente y singular, pese a esta definicion taxativa la Corte Constitucional mediante la sentencia C-683 de 2015 adiciona a este concepto las uniones formadas entre parejas del mismo sexo.

En virtud de lo anterior, se denomina compañero permanente a la persona que se une maritalmente con otra, por lo que se excluye esta calidad para la relaciones casuales, circunstanciales, esporadicas o accidentales que se haya podido tener el individuo durante su vida.

De acuerdo con la Corte Constitucional:

La sociedad patrimonial de hecho es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho.

En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. (Corte Constitucional, sentencia C-563, 2015)

Es claro entonces que esta ficción legal depende de que exista la union marital, sin embargo la primera es una entidad propia que puede surgir o no como consecuencia de la union marital. En tal sentido, no puede establecerse la sociedad patrimonial de hecho sin que se demuestre la unión marital, pero establecida esta, no significa que se origine naturalmente la primera, teniendo que probar los demás componentes que la originan. (Corte Constitucional, 2015, sentencia C-257)

Así entonces, según la Ley 54 de 1990 se presume que existe sociedad patrimonial de hecho cuando: (i) exista unión marital durante no menos de dos (2) años entre dos personas sin impedimento

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 5 de 30

para contraer matrimonio; (ii) existiendo unión marital por no menos de dos (2) años alguno de los dos sujetos tenga impedimento legal para casarse, siempre que se haya disuelto previamente las sociedades conyugales anteriores, antes del inicio de la unión marital. (Ley 54, 1990, art. 2)

Como lo hemos establecido, la Ley 54 de 1990 también regula la unión marital conformada por personas del mismo sexo, por lo que la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007 extendió los derechos patrimoniales que surgen de la sociedad patrimonial de hecho a las parejas del mismo sexo.

En consecuencia, se hace necesario probar la unión marital y que de esta forma surja la sociedad patrimonial. Para este efecto, la Ley 967 de 2005 ha determinado como medios probatorios el

consentimiento de ambos compañeros, expresado ante notario plasmado en escritura pública, a través de acta de conciliación, y por sentencia judicial.

Finalmente para que se constituya la unión marital de hecho, deben concurrir factores como la unidad de vida, la ausencia de matrimonio, la permanencia, lo supone el compartir lecho, techo y mesa, y la notoriedad ya que la convivencia debe ser un hecho público, no oculto.

## 1.2. Matrimonio

Jurídicamente el concepto de matrimonio se encuentra regulado en el Código Civil Colombiano, el cual expresa que “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Ley 57, 1887, Art. 113).

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 6 de 30

De esta institución podemos decir que es un contrato de derecho civil solemne, celebrado entre dos personas que se encuentran legalmente aptas para contraerlo, cuyo propósito es la unidad de vida, el auxilio y, fruto de la cohabitación sexual, la procreación, tal como consta en el artículo 113 del Código Civil, mediante el cual se define la figura del matrimonio. A pesar de esto, el último de los requisitos mencionados ha sufrido mutaciones con el correr de los años, pues la Corte Constitucional, en sentencia C-577 de 2011, aun después de declarar las expresiones “hombre y mujer” como exequibles, exhortó al Congreso para que antes del 20 de junio de 2013 regulara la unión entre parejas del mismo sexo, disposición que a la fecha no ha sido cumplida por esta entidad, por lo cual se ha configurado también el derecho de

contraer matrimonio para este tipo de parejas.

A las partes que conforman esta relación civil se les conoce como cónyuges, a quienes por motivo de esta unión se les concede derechos pero también obligaciones que de ser incumplidas producen legalmente una disolución conyugal a través de una sentencia de divorcio, una sentencia de separación judicial de cuerpos o una declaración de nulidad del propio matrimonio.

Como consecuencia de esta unión entre los cónyuges, surge la sociedad conyugal, descrita por la Corte Constitucional así:

La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 7 de 30

sus efectos y alcance. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1243 de 2001).

Concepto que se torna fundamental para el desarrollo de este artículo, pues los efectos patrimoniales generados de esta sociedad deben ser respetados en favor de los cónyuges, para que haya una repartición equitativa de los derechos económicos que les corresponden por ley y, de igual forma, para que no exista confusión con respecto a los haberes sociales surgidos de cada una de las relaciones sentimentales en caso de coexistencia.

## **2. COEXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Como ya se mencionó, la Ley 979 de 2005 sostiene que para presumir la sociedad patrimonial de hecho, es un

requisito *sine qua non* que previamente se haya disuelto la sociedad conyugal que alguno de los dos o ambos compañeros permanentes tuviesen antes de materializar su vínculo marital. Tal postura del legislador fue ratificada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-193 de 2016, en la que un ciudadano demandó la norma en cuestión por considerar inconstitucional la exigencia de la disolución de la sociedad conyugal para que se pudiera presumir la nueva sociedad patrimonial, pues a su modo de ver, esta medida se torna violatoria del derecho a la igualdad y la protección a la familia, así mismo, es posible determinar cuál es el patrimonio en común surgido de cada uno de los vínculos, lo que convierte a esta división en un tema exclusivamente probatorio que el juez de familia estaría en capacidad de determinar valorando las

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 8 de 30

pruebas allegadas al proceso y que de lo contrario se estaría desconociendo las situaciones de trabajo y apoyo mutuo de los compañeros permanentes, además de considerarla una postura discriminatoria a este tipo de familia natural. En la mencionada providencia el accionante:

Aduce que el requisito de disolución de la sociedad conyugal anterior para dar origen a la presunción de sociedad patrimonial desconoce el artículo 17 de la Constitución, porque convierte al compañero permanente que se encuentra libre de impedimento legal, en un servidor o esclavo de la sociedad conyugal. *“Lo anterior debido a que, al no cumplirse el requisito de disolución, todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de ambos compañeros permanentes que estén a título del compañero con sociedad conyugal vigente, no se presumen pertenecer al otro compañero permanente perjudicado con la medida, y por tanto, esté último queda degradado a servidumbre para enriquecimiento sin causa de la familia matrimonial”.* (Corte Constitucional, sentencia C-193, 2016)

Los anteriores argumentos ya habían sido expuestos por el Tribunal de Bucaramanga en Sentencia del 17 de julio de 2009, los cuales han sido resaltados por

la Corte Constitucional en su sentencia C-193 de 2016, en donde se había planteado una solución diferente en un caso en el que se declaró la Unión Marital de Hecho, pero no la sociedad patrimonial por tener vínculo conyugal vigente, sostuvo este tribunal que esto no significaba una limitante, pues dicha sociedad era posible probarla por otros medios, por tal motivo, determinó que quien alegara la sociedad patrimonial debía probarla. De este modo se comenzó a hablar de sociedad patrimonial no presunta, entendiendo que la Ley 54 de 1990 consagra los eventos en los cuales se presume la existencia de dicha sociedad.

A pesar de lo anterior, la alta corte fue radical en afirmar que la obligación de disolver la sociedad conyugal con el fin de que se pueda suponer la sociedad patrimonial no vulnera la igualdad entre

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 9 de 30

ambos tipos de familia, pues sostiene que existen diferencias con respecto a las características y efectos en las formas de conformarlas, velando por un trato adecuado a las particularidades de cada una y que además dicho requisito tiene como finalidad evitar la coexistencia de las sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, por tal motivo, la solución propuesta en esta sentencia para evitar la desprotección a la familia es que posterior a la muerte del causante, el compañero supérstite se presente ante la jurisdicción civil con el fin de solicitar que se declare una sociedad de hecho, distinta a la sociedad patrimonial de hecho.

Basados en lo anterior, tanto los argumentos expuestos como la solución brindada por la Corte Constitucional nos parecen insuficientes para enfrentar una

realidad cotidiana en nuestro país que se ha presentado durante décadas, la cual podría significar una afectación económica al compañero permanente, por tanto la protección a este modelo de familia cada vez se hace más necesaria por parte del estado. Lo anterior, cobra más relevancia si tenemos en cuenta que:

Las distinciones entre mecanismos probatorios de ambos tipos de sociedades (conyugales y patrimoniales) se considera legítimo dadas las consecuencias que origina cada una de ellas, siempre y cuando estas diferencias sean razonables y se sustenten en una razón objetiva. (Corte Constitucional, Sentencia C 257, 2015).

En tal sentido se encuentra una vulneración a este mandato constitucional, pues se considera que la posible confusión de los haberes sociales, que se erige como el argumento central utilizado por la alta corte, no constituye una razón objetiva para que se les brinde distinto tratamiento a ambos tipos de familia, pues, como sostiene el Magistrado de la Corte

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 30

Constitucional, Jorge Iván Palacio Palacio (2016), en su salvamento de voto dentro de la sentencia en controversia, resulta discriminatorio que se le obligue a un trato inequitativo injustificado al compañero permanente sobreviviente sometándolo a procedimientos adicionales. Javier Velásquez Gil, en su libro *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Extractos de Jurisprudencia Tomo II 1988/2015*, han tomado las disposiciones de la Corte Interamericana De Derechos Humanos cuando se ha pronunciado al respecto, y proponen la siguiente diferenciación entre los conceptos de discriminación y distinción:

La corte interamericana ha señalado reiteradamente que la convención americana no prohíbe todas las “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos... (caso Artvaia Murillo y otros

[“fecundación in vitro”] vs. Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012).

En este sentido, resalta la definición doctrinal respecto al concepto de discriminación descrito por Velásquez & Velásquez, así:

Sobre el concepto de “discriminación”, si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas no contienen una definición de este término,

la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, para sostener que la discriminación constituye “toda distinción, exclusión restricción o preferencia que se basa en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A No. 18, Párr.92. (Velásquez & Velásquez, 2017)

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 30

Además, tal distinción de los haberes se constituye en un tema probatorio que podría determinar el juez de familia, basado en la sana crítica para determinar los elementos de prueba y que de este modo no se desconozca la sociedad patrimonial que se formó con el fin de conformar una unidad de vida y ayuda mutua, por el simple hecho de no haber liquidado la sociedad anterior, entendiendo que el estado debe velar por los derechos fundamentales a la protección a la familia y a la dignidad humana, los cuales están por encima de cualquier requisito sustancial o procedimental, tal como lo manifiesta el Instituto de Derecho Procesal al afirmar que:

Si existe sociedad conyugal anterior por la cual no se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ello no significa que ésta última se pueda probar por otros medios diferentes a la mera presunción con el fin de proteger a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de sus integrantes, siendo uno de ellos el

reconocimiento del patrimonio. Estima que la norma no puede privilegiar un derecho procesal o adjetivo que contempla la presunción, sobre el sustancial que le asiste al compañero permanente de que se le reconozca la sociedad patrimonial por medios distintos a los de la presunción. (Concepto otorgado a la Corte Constitucional, en sentencia C-193, 2016)

Igualmente, la protección y el reconocimiento otorgado a la familia, por la Constitución Política de Colombia expedida en 1991 y las más recientes sentencias de la Corte Constitucional al respecto, distan mucho en su contenido, como lo veremos a continuación:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (Constitución Política, 1991, Art. 42)

Tal y como se puede apreciar, ese concepto es mucho más restringido que lo que podemos considerar familia actualmente, según lo afirmado en la siguiente disposición constitucional:

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 12 de 30

Entre otras formas de composición familiar que se vislumbran en la sociedad actual se denotan las originadas en cabeza de una pareja, surgida como fruto del matrimonio o de una unión marital de hecho, cuya diferencia radica en la formalización exigida por el matrimonio, ambas tienen iguales derechos y obligaciones, y pueden o no estar conformadas por descendientes. También existen las familias derivadas de la adopción, nacidas en un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre” ; las familias de crianza, que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia” ; las familias monoparentales, conformadas por un solo progenitor y sus hijos y las familias ensambladas” (Corte Constitucional, Sentencia T -292, 2016.)

Como se vislumbra, para la protección a la familia otorgada por el Estado, no se distingue entre uno u otro tipo de conformación de dicha institución, ya que su protección surge con ocasión a la importancia de la misma para la sociedad en general, en tal sentido, no puede desconocerse un derecho que está

establecido en la legislación colombiana como lo es el surgimiento de la sociedad patrimonial, por cuanto esto constituye una vulneración evidente a la familia conformada en virtud de la unión marital, la cual se vería desprotegida en el entendido de que a dicha pareja se le estarían desconociendo los derechos surgidos de la existencia de la sociedad patrimonial, como lo son los gananciales, la porción conyugal y la herencia.

### 3. DERECHOS QUE SURGEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL/PATRIMONIAL

**3.1 Gananciales:** debe entenderse por gananciales los bienes que recibe cada cónyuge o compañero permanente luego de liquidada la sociedad conyugal como fruto de su trabajo y ayuda mutua para

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 13 de 30

construir una masa patrimonial de mutuo beneficio de otro de la sociedad conyugal o patrimonial, bienes que se adjudican a cada cónyuge/compañero una vez cancelados los pasivos adquiridos en desarrollo de la sociedad respectiva., al respecto Jorge Parra Benítez define los ganaciales así:

“ganacial” es un adjetivo, “propio de la ganacia o perteneciente a ella”. En sentido amplio, enseñan VALENCIA ZEA Y ORTIZ MONSALVE, ganaciales son “las ganacias o rendimientos que produce el trabajo o un capital”.

Estrictamente, ganaciales serían los mayores valores de los bienes. Pero también son estos, hablando de la sociedad conyugal. Es decir, por ganaciales se entiende, por una parte, de los bienes que son el haber social; y por otra, el derecho de cada conyuge en ese haber. Considerando este como universal, el derecho de ganaciales, que asciende a un 50 por ciento para cada conyuge, es también un derecho universal, que no debe confundirse con los bienes mismos que forman el activo de la sociedad. Así entonces, puede ocurrir que la sociedad carezca de bienes, en todo caso, tener los conyuges derecho de ganaciales. (Parra, 2008, pp178-179)

**3.2 Procion conyugal:** consiste en un derecho otorgado al cónyuge o compañero

permanente supérstite del causante a elegir entre los ganaciales a que tiene derecho en virtud de la sociedad sea patrimonial o conyugal, surgida del respectivo vínculo, y la participación dentro de la sucesión del difunto, que en el primer orden hereditarios equivale a la legítima rigurosa de un hijo, y en el segundo y tercer orden hereditario equivale a una cuarta parte de la masa herencial; tal como consta en el artículo 1239 del Código Civil.

Así entonces, el Código Civil define la porción conyugal aduciendo que “es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia” (Ley 57 de 1887, Art. 1230). En tal sentido, al optar por la porción conyugal, es requisito *sin equa non*, rechazar los

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 14 de 30

gananciales y la herencia a las que tendría derecho el cónyuge o compañero supértiste.

#### **4. LA DIGNIDAD HUMANA ANTE LA COEXISTENCIA DE SOCIEDADES MARITALES.**

Teniendo en cuenta las anteriores consecuencias derivadas de las relaciones familiares, que tienen como principal objetivo una protección patrimonial a cada uno de sus integrantes, se hace más que necesaria la protección al derecho fundamental a la igualdad que si bien ha sido calificado por la Corte Constitucional como aquel que:

Posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos

grupos. (Corte Constitucional, sentencia C-178, 2014)

También es cierto que el mismo tribunal ha establecido que:

La prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de los cónyuges compañeros o de cualquier miembro de estas familias, que se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida. (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia C-700)

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación la definición planteada por el doctrinante Néstor Raúl Posada (2004) en relación con la definición del derecho a la dignidad humana:

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: Un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida dignas, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela), se consolida entonces como un verdadero derecho subjetivo. (Posada, 2004, P. 47)

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 30

Igualmente, podemos agregar la disposición de la Corte Constitucional, en la que manifiesta que:

La efectividad de sus derechos constitucionales de carácter prestacional y el real respeto por el principio de dignidad humana no se traduce en la mera creación de condiciones de vida digna, también obliga a que las medidas adoptadas por el Estado efectivamente se dirijan a dicho resultado y, además, a que el Estado se abstenga de tomar decisiones que impongan mayores cargas a los asociados (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-012)

Ambos conceptos nos dan pie para asegurar que existe una flagrante vulneración a estos derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, pues el desconocimiento a la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes, en razón a la no disolución de la sociedad conyugal anterior, estaría afectando las condiciones de vida dignas del compañero permanente superviviente, no sólo porque el patrimonio formado por él y su compañero fallecido estaría en duda

de una efectiva repartición equitativa, sino que además, con la solución planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 2016, de asistir a la jurisdicción civil para que se declare una sociedad de hecho, claramente el Estado estaría imponiendo mayores cargas a la familia surgida de la Unión Marital de hecho, como si se tratara de una familia de segundo orden, a pesar de que, al igual que el matrimonio, esta goza de igual protección constitucional, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Política, así:

La convivencia sustentada en la afectividad y en vínculos emocionales conjuntos genera una comunidad de vida que suele manifestarse en la búsqueda común de los medios de subsistencia, en la compañía mutua o en el apoyo moral, así como en la realización de un proyecto compartido que redunde en el bienestar de cada uno de los integrantes de la familia y en el logro de su felicidad. (Corte Constitucional, 2013, sentencia C-120)

Lo anterior se evidencia nuevamente, en el pronunciamiento del mismo tribunal,

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 16 de 30

al advertir que “los efectos patrimoniales y las relaciones sexuales que pueden darse o no, están determinadas por las condiciones personales de una unión que se funda y se mantiene en razón del afecto y la solidaridad de quienes le han dado origen” (Corte Constitucional, 2011, sentencia C-577)

Como consecuencia de todo lo anterior, el ordenamiento jurídico y las entidades encargadas de dar aplicación al mismo no deben hacer una interpretación taxativa y restringida de las disposiciones legales, sino por el contrario y tal como lo ha establecido la Corte Constitucional debe realizarse una interpretación evolutiva, la cual no debe darse “de manera súbita e inconsulta, sino como el resultado de un proceso que progresivamente ha conducido a ajustar el sentido de las cláusulas constitucionales a las exigencias

de la realidad o a las variaciones sociales” (Corte Constitucional, 2011, sentencia C-577)

Finalmente, vale citar los pronunciamientos del alto tribunal en el Auto 022 de 2013, los cuales versan que:

De todas maneras, para finalizar, conviene apuntar que las precedentes conclusiones encuentran respaldo en amplia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, conforme pone de manifiesto la doctrina, “ha utilizado un criterio material y no formal de familia” que extiende los cometidos protectores “a cualquier relación en la que, de hecho, se generen lazos de mutua dependencia equivalentes a los familiares”, para definir como tal “la que existe entre los padres y los hijos menores, sea cual sea la relación jurídica entre los padres, e incluso para ampliar el concepto de vida familiar a otras relaciones cercanas, por ejemplo entre hermanos, abuelos y nietos e incluso tío y sobrino” o, en definitiva, a “cualquier convivencia en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua sea cual sea su grado de formalización o incluso el sexo de sus componentes”, convivencia que “puede ser considerada ‘vida familiar’ protegida por el Convenio por alejada que resulte de los parámetros de la familia tradicional basada en el matrimonio. (Corte Constitucional, 2013, Auto 022)

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 17 de 30

## 5. REPARTICION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN VIGENCIA DE AMBOS VINCULOS JURIDICOS.

En relación con el último de los temas a tratar en el desarrollo del presente artículo, se pretende formular una alternativa respecto a la repartición de los derechos patrimoniales a herencia, porción conyugal y gananciales adquiridos en virtud de los vínculos de matrimonio y unión marital de hecho sostenidos concomitantemente.

En tal sentido, y teniendo en consideración lo ya establecido respecto a la coexistencia de sociedad conyugal y sociedad patrimonial de hecho, se considera que a la herencia, porción conyugal y gananciales, debe dárseles el mismo trato jurídico que se ha brindado a

la pensión de sobrevivientes a través de la sentencia C-1035 de 2008.

En relación con dicha providencia, la Corte Constitucional indicó que la discriminación que vulnera el derecho a la igualdad se genera cuando se trata de manera diferenciada a varios individuos sin ningún fundamento constitucional objetivo y razonable, en tal sentido, lo que se pretende con la prohibición a la no discriminación es imposibilitar que se limite o suprima el ejercicio de los derechos de cualquier persona, se niegue un beneficio determinado o se privilegie únicamente a alguien, sin un fundamento constitucionalmente válido.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que:

El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 18 de 30

Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas. (Corte Constitucional, sentencia C-1035 de 2008)

En el pronunciamiento jurisprudencial al que hemos venido haciendo alusión, se definió la pensión de sobrevivientes como una prestación económica que otorga la ley a favor del grupo familiar del pensionado que fallece, su objetivo principal es proteger a las personas que componen la familia de las dificultades que puedan presentarse en razón a la muerte del causante, entendiendo que antes de su muerte dependían económicamente del mismo.

Aunado a lo anterior, se ha establecido jurisprudencialmente que “las

características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta” (Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-1035), y en tal sentido, no se evidencia razón alguna para privilegiar al cónyuge supérstite sobre el compañero permanente sobreviviente cuando se hubiere dado la convivencia durante los últimos cinco años, requisito fundamental para otorgar la pensión de sobreviviente.

Teniendo como base este antecedente jurisprudencial, recordamos lo establecido por el alto tribunal en relación con que:

“las personas que conviven en condición de compañeros permanentes, históricamente han sido menospreciadas a partir de un patrón de valoración cultural que considera que este tipo de nexos familiares –a pesar de estar protegidos constitucionalmente constituyen vínculos

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 19 de 30

de segundo orden” (Corte Constitucional, 2008, sentencia C-1035.)

En concordancia con lo antes descrito, la misma corporación dispuso en la sentencia T-266 de 2000 que:

La Constitución de 1991 eliminó de manera tajante y definitiva toda forma de diferenciación entre el matrimonio y la unión permanente como fuentes u orígenes de la familia. Tanto el contrato solemne como la voluntad responsable de un hombre y una mujer, sin formalidad alguna, producen el efecto jurídico de formación del núcleo familiar. En consecuencia, todo aquello que en la normatividad se predique del matrimonio es aplicable a la unión de hecho. Con mayor razón lo relacionado con derechos, beneficios o prerrogativas, tanto de quienes integran una u otra modalidad de vínculo familiar como de los hijos habidos en el curso de la relación correspondiente. (Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2000)

En virtud de esto, la Corte resolvió otorgar el beneficio pensional de sobrevivencia al cónyuge y compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia de cada uno de estos con el causante.

Así entonces, la alternativa propuesta consiste en realizar una repartición de la

herencia, la porción conyugal y los gananciales partiendo de la base del tiempo real convivido con el difunto, de esta manera:

### 5.1. HERENCIA

Como bien se ha establecido en el Código Civil, el cónyuge o compañero permanente tiene derecho a hacerse parte en la sucesión abintestato en el segundo y tercer orden hereditario, en el entendido que este establece que:

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (Ley 57, 1887, Art. 1046)

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. (Ley 57, 1887, Art 1047)

Es preciso indicar que lo que pretendemos no es modificar los órdenes hereditarios ya establecidos, sino incluir dentro de la porción que corresponde al

cónyuge o compañero permanente la otra persona con igual vínculo sentimental, es decir, el otro cónyuge o compañero permanente según sea el caso.

### 5.1.1. Segundo orden hereditario

En virtud de lo anterior, proponemos que la porción herencial que corresponde al cónyuge o compañero permanente en el segundo orden hereditario sea repartida entre ambos cuando coexistan ambas relaciones sostenidas con el causante, de acuerdo al tiempo de convivencia real y material.

De tal forma que si por ejemplo Pedro fallece y le sobreviven sus dos ascendientes, José y Sofía, la cónyuge, María, con quien convivió durante 3 años, y la compañera permanente, Marta con la cual mantuvo una convivencia de 5 años, la repartición sería la siguiente:

a) Lo primero que deberá realizarse es calcular el porcentaje herencial que corresponde tanto al cónyuge como al compañero permanente, y para esto, sumamos el tiempo de convivencia de ambos, y posteriormente realizamos una regla de tres simple, así:

$$3 \text{ años} + 5 \text{ años} = 8 \text{ años}$$

8 años	100%	$=3 \times 100$	$=37.5\%$
3 años		8	

8 años	100%	$=5 \times 100$	$=62.5\%$
5 años		8	

Como se evidencia, mediante las operaciones matemáticas hemos encontrado la porción que corresponden a María y Marta respectivamente, estos resultados se aplican a la porción establecida en el código para el cónyuge o compañero permanente, abriendo paso a la segunda operación.

b) Debemos conocer qué porcentaje de la masa herencial, según lo establece el segundo orden hereditario, deberá corresponder a José y Sofía, y qué porción al cónyuge o compañero sobreviviente, así:

$$100\% / 3 = 33.33\%$$

Se divide por tres ya que la cónyuge y la compañera permanente tienen derecho a la misma porción herencial que será repartida entre estas.

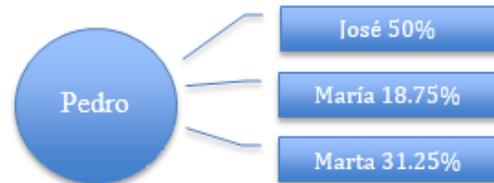
c) Con los datos obtenidos podemos determinar del 33.33% cuanto atañe a cada una, esto es, a María y Marta, de acuerdo al tiempo de convivencia:

$$33.33\% \times 37.5\% = 12.5\%$$

$$33.33\% \times 62.5\% = 20.83\%$$

d) Como ya contamos con todos los datos necesarios para establecer que porción corresponde a cada causahabiente,

la distribución sería de la siguiente manera:



Por otro lado, si a Pedro solo le sobrevive José, se adjudicaría el 50% a José y el 50% restante a María y Marta, de la siguiente manera:

$$50\% \times 37.5\% = 18.75\%$$

$$50\% \times 62.5\% = 31.25\%$$

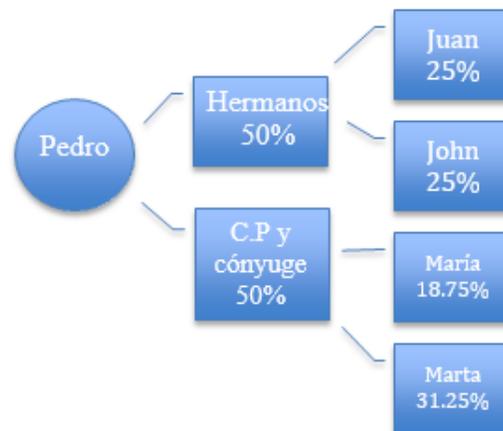
De este modo calculamos la porción del 50% mencionado que corresponde a ambas compañeras, de forma que la repartición se graficaría así:



### 5.1.2. Tercer orden hereditario

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 22 de 30

En cuanto al tercer orden hereditario, mediante el cual suceden los hermanos y el cónyuge o compañero permanente, se otorga el 50% de la más herencial a los hermanos para que sea repartida entre estos, y el 50% restante se adjudica al cónyuge y compañero permanente sobrevivientes para ser distribuida igualmente entre ambos.



## 5.2. GANANCIALES

En tal sentido, teniendo presente el ejemplo establecido para el segundo orden y advirtiendo que le sobreviven a Pedro dos hermanos, Juan y John, se calcularía así:

$$50\% \times 37.5\% = 18.75\%$$

$$50\% \times 62.5\% = 31.25\%$$

Adjudicación la cual se graficaría de la siguiente manera:

En relación con los gananciales, estos deben ser repartidos de acuerdo al tiempo convivencia, para lograr dicho propósito se debe tener en cuenta el material probatorio aportado por las partes, con el fin de determinar qué haber social corresponde a cada una de las sociedades vigentes, esto es, sociedad conyugal y sociedad patrimonial de hecho, acogiendo la postura del Tribunal de Bucaramanga resaltada por la Corte Constitucional en Sentencia C-193 de 2016.

A modo de ejemplo:

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 23 de 30

Luis sostuvo relación matrimonial con Diana durante los años 2005 y 2006, posteriormente se separó de cuerpos de esta, y se unió maritalmente con María, su compañera permanente desde el año 2007 hasta el día de su muerte en el año 2018. Bajo este entendido, estará a cargo de cada una probar qué bienes fueron adquiridos durante la vigencia de cada sociedad, esto es, para Diana el haber se compondrá por el patrimonio conseguido en los años 2005 y 2006 y para María lo adquirido desde el año 2007 hasta el momento de la muerte del causante. Así, la mitad de los bienes que se logren probar en cada sociedad corresponderá a cada una de las compañeras sentimentales mencionadas, y la mitad restante entrará a la masa sucesoral del difunto, de la siguiente forma:



### 5.3. PORCION CONYUGAL

Teniendo en cuenta el monto de la porción conyugal establecido en el Código Civil, el cual versa que:

La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo (Ley 57, 1887, Art 1236)

La repartición de la porción conyugal se llevaría a cabo así:

#### 5.3.1. Primer orden hereditario



 <b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-028
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 25 de 30

$$25\% \times 37.5\% = 9.37\%$$

$$25\% \times 62.5\% = 15.63\%$$

De tal forma, que la herencia de Pablo, sería repartida en el siguiente sentido:



### 5.3.2. Demás órdenes hereditarios

Por último, según lo establece el precitado artículo 1236 del Código Civil, en los demás órdenes hereditarios la porción conyugal equivaldrá a una cuarta parte de la masa herencial. Por lo tanto, dicha cuarta será repartida en proporción al tiempo de convivencia real con el causante entre el compañero permanente y el cónyuge sobrevivientes, como se planteará a continuación:

Lina fallece y al no tener descendencia le suceden sus dos hermanas Rita y Mary, así mismo, le sobreviven su cónyuge, Vito con quien cohabito por 2 años, y su compañero permanente, Beto, con el cual convivio durante seis años, en tal sentido, Vito y Beto optan por porción conyugal, por lo cual la herencia de Lina será repartida de acuerdo al tercer orden hereditario, entre sus hermanas y sus dos compañeros sentimentales, para lo cual será necesario establecer el porcentaje de

$$\frac{8 \text{ años}}{6 \text{ años}} \times 100\% = \frac{6 \times 100}{8} = 75\%$$

porción conyugal que le correspondería a cada uno, de acuerdo al tiempo de convivencia, así:

$$2 \text{ años} + 6 \text{ años} = 8 \text{ años}$$

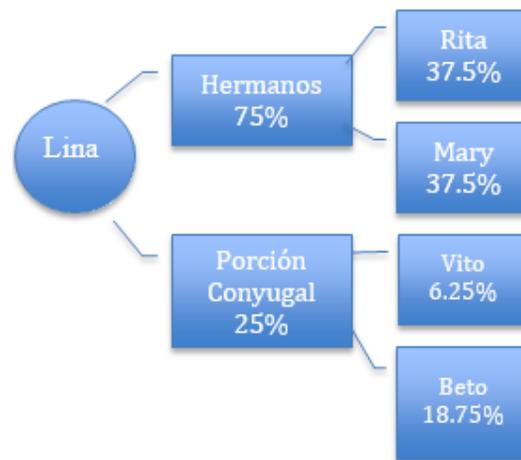
$$\frac{2 \text{ años}}{8 \text{ años}} \times 100\% = \frac{2 \times 100}{8} = 25\%$$

En consecuencia, al optar sus dos compañeros sentimentales por porción conyugal, el 75% de la herencia le correspondería a las hermanas, es decir, a Rita y Mary, y el 25% restante se otorgaría a título de porción conyugal al cónyuge y al compañero permanente multiplicando el mencionado 25% por el porcentaje de tiempo convivido con la difunta, como se observa a continuación:

$$25\% \times 75\% = 18.75\%$$

$$25\% \times 25\% = 6.25\%$$

Atendiendo a los datos recolectados a través de las operaciones matemáticas descritas anteriormente, la gráfica de esta adjudicación obedece a la siguiente:



Finalmente, es preciso establecer que al ser excluyentes las figuras de porción conyugal y herencia o gananciales, ambos compañeros sentimentales deberán optar por la misma opción, esto es, ambos deberán elegir porción conyugal, herencia o gananciales.

## CONCLUSIONES

Por todos los argumentos anteriormente señalados, consideramos que el Art. 2, Num. 1°, de la Ley 979 de 2005, es violatorio de la Constitución Nacional, pues con el desconocimiento de la presunción de la Unión Marital de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 27 de 30

Hecho, por el hecho de no haber disuelto un vínculo conyugal anterior, tanto la ley, como la Corte Constitucional, estarían desconociendo los derechos fundamentales de la igualdad, la dignidad humana y la protección a la familia, pues tal desconocimiento implicaría una desmejora patrimonial a la nueva familia que se formó fruto del trabajo y esfuerzo mutuos, por tal motivo, se plantea una distribución equitativa de los bienes, con base al tiempo de convivencia de cada una de las relaciones, siempre y cuando sea posible probatoriamente determinar estos períodos de cohabitación.

Todo lo anterior si tenemos en cuenta que esta es una realidad cotidiana que se presenta en nuestra sociedad cada día con más frecuencia, pues las costumbres van cambiando y si hace cincuenta años el matrimonio era la forma más común de

conformación familiar, hoy las uniones libres han adquirido un lugar importante dentro de esa consideración. Esta distribución propuesta se hace más necesaria si tenemos en cuenta que la mayoría de la población no tiene conocimiento del requisito de la disolución previa para que se pueda presumir la nueva sociedad patrimonial y, si bien la ignorancia de la norma no es eximente de responsabilidad, el ordenamiento colombiano debería integrar nuestra propuesta de repartición, para una efectiva protección de los derechos de la nueva familia que se haya formado en razón de la unión marital de hecho.

### **Referencias.**

Arturo Valencia Zea (1984). *Derecho Civil Tomo VI. De las Sucesiones*. Bogotá: Editorial Temis Librería.

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 28 de 30

- Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Trigésima Segunda Edición. Bogotá: Legis Editores.
- Corte Constitucional (2001). *Sentencia C-012*. Magistrado Ponente: Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez
- Congreso de la República. (1887). *Ley 57. Código Civil*. Bogotá: Diario Oficial No. 7.019 de 20 de abril de 1887.
- Corte Constitucional (2001). *Sentencia T-1243*. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil
- Congreso de la República. (1990). *Ley 54. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y regimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Bogotá: Diario Oficial No. 39.615 de 31 de diciembre de 1990
- Corte Constitucional (2007). *Sentencia C-075*. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional (2008). *Sentencia C-1035*. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Congreso de la República. (2003). *Ley 797. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regimenes Pensionales exceptuados y especiales*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003
- Corte Constitucional (2011). *Sentencia C-283*. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Congreso de la República. (2005). *Ley 979. Por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismo ágiles para demostrar la union marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*. Bogotá: Diario Oficial No. 45.982 de 27 de julio de 2005
- Corte Constitucional (2011). *Sentencia C-577*. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Corte Constitucional (2013). *Auto 022*. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional (2000). *Sentencia T-266*. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional (2013). *Sentencia C-120*. Magistrado ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla
- Corte Constitucional (2013). *Sentencia C-700*. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional (2014). *Sentencia C-178*. Magistrado Ponente: Dra. Maria Victoria Calle Correa

	<b>ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 29 de 30

Corte Constitucional (2015). *Sentencia C-257*. Magistrado Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional (2015). *Sentencia C-563*. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional (2015). *Sentencia C-683*. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional (2016). *Sentencia C-193*. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (20 de Abril de 2016) salvamento de voto sentencia C-193 [MS Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional (2016). *Sentencia C-520*. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional (2016). *Sentencia T-292*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Suprema de Justicia (2015). *Sentencia SC3864. Radiacion No. 0526631030022001-00509-01*. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

Parra, J. (2008). *Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Temis.

Posada, N. (2004). *La Dignidad Humana*. Bogotá: Señal Editora.

Velásquez, I, & Velásquez, V. (2017). *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Extractos de Jurisprudencia Tomo II 1988/2015*. Medellín, Colombia: Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

### CURRICULUM VITAE

**Johan Molina Velásquez:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en Código General del Proceso.

**Laura Salazar Vélez:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en Código General del Proceso.

**Sara Saavedra Ossa:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado, asistente al diplomado en Código General del Proceso.

**ARTICULO DEL TRABAJO DE  
GRADO**

**Código:** F-PI-028

**Versión:** 01

**Página** 30 de 30